

INE/CG1290/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL C. ALBERTO SILVA RAMOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**, integrados por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Arturo García Robles, por su propio derecho. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JD03-VER/0845/2021, signado por la Lic. Fabiola C. Goy Hernández, Encargada de despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Jorge Arturo García Robles, por su propio derecho, en contra del C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01-18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS:

"(...)

1. El día 16 de diciembre del año 2021, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para el proceso electoral 2020 - 2021. en el Estado de Veracruz. mediante acuerdo OPLEV/CG211/2020.

2. Es un hecho público y notorio para esta Comisión que el C. Alberto Silva Ramos, es candidato del Partido Verde Ecologista de México por el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan para las elecciones que se celebraran en el año 2021. Por ello, su domicilio será el ubicado en Av. 20 de Noviembre 611, colonia Badillo, 91190 Xalapa Enríquez, Ver. Sede del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

3. Con fecha 20 de mayo del presente año, en la cuenta oficial del denunciado, Alberto Silva Ramos "Beto Silva", dentro de la red social denominada "Facebook", realizó la publicación de un video del evento denominado "Jóvenes Tuxpeños" en el cual contó con animadores, sonido, luces. espectaculares. así como lonas gigantes en la parte de atrás del presídium, mismo que tuvo lugar en el salón de eventos del Hotel Rio Paraíso ubicado en Carretera a la Barra Norte km. 7.0 de la Congregación La Calzada de este Municipio de Tuxpan; cabe señalar que el mencionado hotel es uno de los más costosos de la zona norte del estado de Veracruz.

4. Además de lo anteriormente expuesto, el escenario conto con espectáculo de luces, con lo que se vuelve evidente que este tipo de eventos organizados por el C. ALBERTO SILVA RAMOS, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Tuxpan, Ver., conlleva a la utilización de una gran cantidad de recursos económicos y en su caso en especie, este tipo de derroches hace presumir una desleal competencia del candidato ALBERTO SILVA RAMOS quien sin importarle la medida con que se debe de conducir en estas campañas electorales realiza este tipo de eventos sin mayor reparo del derroche. Ya que tal y como el mismo denunciado manifiesta en el encabezado de la publicación de la red social Facebook del evento, el evento se realizó con más de 500 jóvenes que asistieron al evento por lo que es evidente que dicho evento resultó por demás costoso, en virtud de ello es que representa una desleal competencia electoral.

5. Acudo ante esta autoridad a solicitar la intervención de la Unidad Técnica

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que tiene las facultades para realizar las acciones necesarias para evitar un menoscabo al presupuesto del mismo, evitando así la desleal competencia intentada por el aquí denunciado, quien hizo un derroche excesivo del presupuesto público asignado, con lo que se actualiza la hipótesis planteada sobre el uso indebido del presupuesto electoral asignado.

6. Como Anteriormente se mencionó el C. Alberto Silva Ramos adjuntó en la publicación del 20 de mayo del año en curso, un video en donde como se puede apreciar se encuentra realizando un mitin político en el inmueble ubicado en Carretera a la. Barra Norte km. 7.0 de la Congregación La Calzada de este Municipio de Tuxpan., que conforme al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, debería encontrarse registrado en la agenda del candidato; del evento en mención se observa el uso de equipo de sonido, equipo de luces, tarima para el evento y sillas para los asistentes, pantalla gigante así como lonas. cubre bocas. playeras y gorras con publicidad del partido político que lo postula; motivo por el cual solicito a este órgano se realicen las diligencias pertinentes derivadas de las posibles violaciones en materia de fiscalización.

A continuación, se inserta la captura de pantalla del video en el cual consta lo antes mencionado, así como la liga de la red social "Facebook" mediante la cual se puede acceder a el:

FECHA: 20 de mayo de 2021.

(En la parte. superior en medio se. observa la tarima del evento, así como el equipo de luces, la pantalla y las lonas, como también las personas asistentes al evento)



**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

<https://www.facebook.com/100057852362357/videos/212748723996872>

Por lo anterior expuesto se considera que los acontecimientos citados, son elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente en contra del C. Alberto Silva Ramos y/o en su caso quienes resulten responsables por los hechos antes narrados y que creo son constitutivos del delito, y por tal razón acudo ante esta autoridad a solicitar que proceda conforme a derecho en la investigación de los hechos puestos a su consideración.

(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **C Jorge Arturo García Robles¹** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

PRUEBAS:

“(..."

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del nombramiento de representante propietario ante el OPLE VER del suscrito a fin de acreditar mi calidad jurídica como tal. Esta prueba la relaciono con los hechos narrados en la presente queja.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, solicito a este órgano electoral, a través de la Unidad Técnica lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos tercero cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que le favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el video y liga electrónica, de la publicación antes mencionada en el apartado de Hechos correspondiente a los

¹En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas dos a cuatro de la presente resolución

hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente queja, obtenida de la página de FACEBOOK del denunciado, denominada "Beto Silva" Esta probanza se relaciona con los hechos tercero cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

*5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos de esta queja.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² acordó recibir el escrito de queja referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER**, ordenó se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente. (Fojas 19-21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a fijar durante setenta y dos horas el Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento correspondiente, en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calle Moneda No.64, Edificio "A", segundo piso, Colonia Tlalpan Centro I, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14000. (Fojas 24-25 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, retiró del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de referencia y la Cédula de Conocimiento. (Fojas 26-27 del expediente).

V. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Arturo García Robles, por su propio derecho. Se recibió un segundo escrito de queja presentado por el C. Jorge Arturo García Robles, por su propio derecho, en contra del C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, denunciando hechos que considera

² En adelante, Unidad Técnica de Fiscalización

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 28-44 del expediente).

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS:

“(…)

1. El día 16 de diciembre del año 2021, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para el proceso electoral 2020 - 2021. en el Estado de Veracruz. mediante acuerdo OPLEV/CG211/2020.

2. Es un hecho público y notorio para esta Comisión que el C. Alberto Silva Ramos, es candidato del Partido Verde Ecologista de México por el cargo de Presidente Municipal de Tuxpan para las elecciones que se celebraran en el año 2021. Por ello, su domicilio será el ubicado en Av. 20 de Noviembre 611, colonia Badillo, 91190 Xalapa Enríquez, Ver. Sede del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

3. Con fecha 31 de mayo del presente año, en la cuenta oficial del denunciado, Alberto Silva Ramos "Beto Silva", dentro de la red social denominada "Facebook", realizó la publicación de un video del evento que llevó a cabo el 30 de mayo de 2021; evento denominado "gran cierre de campaña, el cual contó con la actuación y participación de la artista así denominado "Margarita la diosa de la cumbia", mismo que tuvo lugar en los terrenos de la asociación ganadera local, comúnmente conocidos como los terrenos de la feria", ubicado en la calle Heroico Colegio Militar, Colonia Rosa María de este Municipio de Tuxpan; esta demás, sin embargo no omito señalar que la artista denominada "Margarita la diosa de la cumbia" hoy por hoy es uno de los espectáculos de renombre más costosos que tiene no sólo la región si no el país.

4. Además de lo anteriormente expuesto, el escenario conto con espectáculo de luces, con lo que se vuelve evidente que este tipo de eventos organizados por el C. ALBERTO SILVA RAMOS, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Tuxpan, Ver., conlleva a la utilización de una gran cantidad de recursos económicos y en su caso en especie, este tipo de derroches hace presumir una desleal competencia del candidato ALBERTO SILVA RAMOS quien sin importarle la medida con que se debe de conducir en

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

estas campañas electorales realiza este tipo de eventos sin mayor reparo del derroche.

5. Acudo ante esta autoridad a solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que tiene las facultades para realizar las acciones necesarias para evitar un menoscabo al presupuesto del mismo, evitando así la desleal competencia intentada por el aquí denunciado, esto ya que además de lo ya mencionado el C. Alberto Silva Ramos, contó en el evento en mención con un despliegue de múltiples unidades de transporte público en su modalidad de microbús para la movilización de personas, con lo que se actualiza la hipótesis planteada sobre el uso indebido del presupuesto electoral asignado.

6. Como Anteriormente se mencionó el C. Alberto Silva Ramos adjuntó en la publicación del 31 de mayo del año en curso, un video en donde como se puede apreciar se encuentra realizando un mitin político en la Calle Heroico Colegio Militar, Colonia Rosa María de este Municipio de Tuxpan, máxime que el evento del cual se hace mención fue denominado como "gran cierre de campaña" que conforme al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, debería encontrarse registrado en la agenda del candidato; del evento en mención se observa el uso del equipo de sonido, equipo de luces. tarima para el evento, sillas para los asistentes. pantallas gigantes, animadores, participación la artista así denominado "Margarita la diosa de la cumbia" así como lonas, espectaculares, cubre bocas, playeras y gorras con publicidad del partido político que lo postula; motivo por el cual solicito a este órgano se realicen las diligencias pertinentes derivadas de las posibles violaciones en materia de fiscalización.

A continuación, se inserta la captura de pantalla del video en el cual consta lo antes mencionado, así como la liga de la red social "Facebook" mediante la cual se puede acceder a el:

FECHA: 31 de mayo de 2021.

(En la parte. superior en medio se observa el escenario del evento, así como el equipo de luces, a los extremos del escenario se aprecian dos lonas gigantes con publicidad política del candidato Alberto Silva Ramos)

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**



<https://www.facebook.com/100057852362357/videos/219005263371218>

Por lo anterior expuesto se considera que los acontecimientos citados, son elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente en contra del C. Alberto Silva Ramos y/o en su caso quienes resulten responsables por los hechos antes narrados y que creo son constitutivos del delito, y por tal razón acudo ante esta autoridad a solicitar que proceda conforme a derecho en la investigación de los hechos puestos a su consideración.

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **C Jorge Arturo García Robles**³ en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

PRUEBAS:

“(…)

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del nombramiento de representante propietario ante el OPLE VER del suscrito a fin de acreditar mi calidad jurídica como tal. Esta prueba la relaciono con los hechos narrados en la presente queja.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN**. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, solicito a este órgano electoral, a través de la Unidad Técnica lleve a cabo la certificación del

³En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas dos a cuatro de la presente resolución

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos tercero cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que le favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el video y liga electrónica, de la publicación antes mencionada en el apartado de Hechos correspondiente a los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente queja, obtenida de la página de FACEBOOK del denunciado, denominada "Beto Silva" Esta probanza se relaciona con los hechos tercero cuarto, quinto y sexto de la presente queja.

*5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos de esta queja.
(...)"*

VII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴ acordó recibir el escrito de queja referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**. ordenó se registrara en el libro de gobierno Asimismo, a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, se concluyó conveniente acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER, en estricto apego al orden lógico progresivo que deben guardar las actuaciones procedimentales que emita esta autoridad fiscalizadora, bajo la premisa de que existe un segundo procedimiento respecto de una misma causa, resulta procedente decretar la acumulación de autos respectiva. Lo anterior, a fin de que ambas pretensiones comunes sean tramitados y sustanciados como uno solo y una vez agotada que la línea de investigación, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda. (Fojas 45-48 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

⁴ En adelante, Unidad Técnica de Fiscalización

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a fijar durante setenta y dos horas el Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento correspondiente, en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calle Moneda No.64, Edificio "A", segundo piso, Colonia Tlalpan Centro I, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14000. (Fojas 51-52 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, retiró del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de referencia y la Cédula de Conocimiento. (Fojas 53-54 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja a Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32034/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER. (Fojas 55-56 del expediente).

X. Aviso de inicio del procedimiento de queja a Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32035/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER. (Fojas 57-58 del expediente).

XI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32034/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER, así como su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER. (Fojas 59-61 del expediente).

XII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32035/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER, así como su acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER. (Fojas 62-64 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Jorge Arturo García Robles. El veintiocho de junio de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32044/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 65-67 del expediente).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Alberto Silva Ramos.

a) El veintisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32041/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través de medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el escrito de queja y un video, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 68-87 del expediente).

b) Al momento de la elaboración del presente proyecto de resolución, no se ha recibido respuesta por parte del requerido.

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32040/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través de medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el escrito de queja y un video, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 88-106 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-SF/120/2021, suscrito por la Lic. Elisa Uribe Anaya, en calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el partido político dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente dice: (Fojas 107-132 del expediente).

“(…)

1.-EVENTO QUE EL QUEJOSO DENOMINA "JOVENES TUXPEÑOS"

Un grupo de jóvenes llevó a cabo una reunión en relación a actividades que ellos tienen en sus agendas juveniles, no son del Partido Verde Ecologista, tampoco fue parte de la campaña del otrora candidato Alberto Silva Ramos, ni organizado por el equipo del mismo, como puede verificarse en el mencionado video, se le invitó sin que existiera anticipación y acudió a darles un mensaje de apoyo y de ánimo en sus proyectos, pero no fue evento de campaña, ni parte de agenda alguna, tampoco organizado en por equipo de campaña. Lo que se afirma, es corroborado con el video, no hay personal del partido o del equipo de campaña, no existe lona o pancarta del partido ni del entonces candidato. Razón por la que se deberá de desestimar la afirmación del quejoso.

2,- CIERRE DE CAMPAÑA.

Se niega lo aseverado por el quejoso en el sentido que la presentación corrió a cargo de margarita la Diosa de la Cumbia, es completamente falso y lo concerniente al evento fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por ello el Instituto Político Partido Verde Ecologista de México, tiene debidamente justificada en su registro contable el objeto del presente requerimiento, cuyos datos de identificación se reproducen.

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Verde Ecologista de México** en su escrito de contestación a la queja, mismos que se anexaron a su escrito y fueron precisados en los términos siguientes:

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**



A QUIEN CORRESPONDA,

1 DE JUNIO DEL 2021

Hago de su conocimiento la presente cotización por los servicios de eventos

CONCEPTO / SERVICIO	PIEZAS	TOTAL
ANIMADOR	1	\$2500
SONIDO Y GRUPO MUSICAL	1	\$9500
SERVICIO FOTOGRAFICO	1	\$1500.00
		\$17,000.00

* Costes al público, el precio incluye el IVA

ATENTAMENTE,

CÉSAR HERNÁNDEZ D.



FORMA DE IDENTIFICACIÓN	CUENTA	TELÉFONO	FECHA	CUBA
ASIS			01 DE JUNIO 2021	CAJAMA
CELULAR	DIRECCIÓN	E-MAIL	DEPARTAMENTO	T. PRADO
			020	EFFECTOS

DESCRIPCIÓN	PIEZAS	TOTAL CUBENA
SILLAS Y MESAS PARA 10 PERSONAS C/AL	20	\$800
RENTA DE SALÓN	1	\$6,200.00
TOTAL	3	\$7,000.00

ATTE.

Derechos de autor

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**



A QUIEN CORRESPONDA:

Siempre en PDF

CONCEPTO/DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
AVANZADA	1	\$300
BONDO Y SERVICIO MUSICAL	1	\$150
SERVICIO FOTOGRAFICO	1	\$750.00
		\$1200

1. Costos de public. incluido IVA
2. Se incluye IVA del 0%



ESTADO DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS A REGISTRO

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	TOTAL	CANTIDAD	TOTAL
AVANZADA		1	\$300		\$300
BONDO Y SERVICIO MUSICAL		1	\$150		\$150
SERVICIO FOTOGRAFICO		1	\$750.00		\$750.00
TOTAL		3	\$1200		\$1200

1. Se incluye IVA del 0%

IVA

0%

1. Se incluye IVA del 0%

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
NOMBRE DEL CANDIDATO (A): ALBERTO SILVA RAMOS
MUNICIPIO: TUXPAN



INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER

CONTRATO DE DONACIÓN.

CONTRATO DE DONACIÓN

1. **DECLARA "EL DONANTE"**, que en virtud de su capacidad legal...

2. **DECLARA "EL DONATARIO"**, que en virtud de su capacidad legal...

CLÁUSULA

1. **OBJETO** - El presente contrato de donación...

2. **CONDICIONES** - El donatario se obliga a cumplir...

3. **FORMA** - El presente contrato se celebra en...



DECLARA "EL DONANTE"

1. **DECLARA "EL DONATARIO"**

2. **DECLARA "EL DONATARIO"**

DECLARA "EL DONANTE"

1. **DECLARA "EL DONATARIO"**

2. **DECLARA "EL DONATARIO"**

DECLARA "EL DONANTE"

1. **DECLARA "EL DONATARIO"**

2. **DECLARA "EL DONATARIO"**

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

PÓLIZA DEL SIF.

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALBERTO SILVA RAMOS. **ÁMBITO:** LOCAL. **SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL. **ENTIDAD:** VERACRUZ **RFC:** SIRA6709092K7. **CURP:** SIRA670909HVZLML07 **PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2020 2021. **CONTABILIDAD:** 99580. **PERIODO DE OPERACIÓN:** 1 **NÚMERO DE PÓLIZA:** **TIPO DE PÓLIZA:** **CORRECCIÓN SUBTIPO DE PÓLIZA:** **INGRESOS FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 19/06/2021. 20:00 HORAS. **FECHA DE OPERACIÓN:** 04/05/2021 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA **TOTAL CARGO:** \$.15,000.00 **TOTAL. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** **REGISTRO POR APORTACIÓN EN ESPECIE AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.**

The screenshot displays the INE SIF system interface. At the top, it identifies the user as 'MIEMBRO DEL COMITÉ LOCAL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' and the candidate as 'ALBERTO SILVA RAMOS'. The document is a receipt for a contribution in cash, dated 04/05/2021 at 20:00 hours. The total amount is \$15,000.00. Below this, there is a table with columns for 'CONCEPTO DEL DOCUMENTO', 'CLASIFICACIÓN', 'FECHA ALTA', 'FECHA SIN SALIR EN UNO O EN VARIOS', and 'ESTATUS'. The table lists various contributions such as 'INGRESO EN ESPECIE', 'INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA', and 'INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA'. At the bottom, it shows the date '19/06/2021 20:01' and 'Página 1 de 1'.

CONCEPTO DEL DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN SALIR EN UNO O EN VARIOS	ESTATUS
INGRESO EN ESPECIE	INGRESO EN ESPECIE	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	INGRESO EN ESPECIE PARA PROPAGANDA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo
INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	INGRESO EN ESPECIE PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	19-06-2021 20:01:00	19-06-2021 20:01:00	Activo

INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER

VALUACIÓN COMERCIAL EN ESPECIE.



**Valuación Comercial de las Aportaciones en Especie
Proceso Electoral Local 2020-2021**

TUXPAN, Ver., a 02 de JUNIO de 2021

Identificación del candidato(a):
Nombre del/la candidata(a): ALBERTO SILVA RAMOS
Nombre del Municipio: TUXPAN
Entidad Federativa: Veracruz de Ignacio de la Llave

Sirva el presente para dar a conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la valuación comercial de acuerdo a la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".

Descripción de la Aportación: **EVENTO**

Nombre del/la aportante: MARCELO ROMERO PEREZ

Número de recibo:
Se anexa copia: ()
Credencial de elector ()
De cotizaciones (X)

	Importe Cotización	Proveedor
1ª cotización	\$ 15,500.00	
2ª cotización	\$ 15,500.00	
Valor promedio	\$ 15,500.00	

Valor promedio el cual sirve de registro contable conforme lo establece la normatividad vigente.


BEATRIZ BUENDIA CRISTOBAL

*La información documental referida y que se da por reproducida, se le insiste a la autoridad que ya tiene conocimiento de los mismos, toda vez que se realizó el registro contable a través del sistema integral de fiscalización. (SIF), Lo que se requirió en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DRN/28556/2021**. También en fecha 20 de junio del año en curso se giró oficio a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se da respuesta a los errores y omisiones que se notificaron, dentro del mismo se podrá verificar que por cuanto hace a la **C. Alberto Silva Ramos** (...)"*

XVI. Solicitud de información a la C. Edith Escudero Cruz en su carácter de Aportante.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

a) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE04-VER/1307/2021, se requirió a la C. Edith Escudero Cruz en su carácter de Aportante, para que proporcionara información de los hechos denunciados. (Fojas 133-136 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, la C. Edith Escudero Cruz proporcionó la información solicitada (Fojas 137-144 del expediente).

XVII. Solicitud de información al C. Alfredo Calderón Mar en su carácter de Aportante.

a) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34852/2021, se requirió al C. Alfredo Calderón Mar en su carácter de Aportante, para que proporcionara información de los hechos denunciados. (Fojas 157-169 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna por parte del candidato denunciado.

XVIII. Solicitud de información al C. Andrés Cobos Hernández en su carácter de Aportante.

a) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03-VER/0947/2021, se requirió al C. Andrés Cobos Hernández en su carácter de Aportante, para que proporcionara información de los hechos denunciados. (Fojas 170-186 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, el C. Andrés Cobos Hernández proporcionó la información solicitada (Fojas 187-193 del expediente).

XIX. Solicitud de información al C. Isabel Leticia Meza Ferral en su carácter de Aportante.

a) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE01-VER/1622/2021, se requirió a la C. Isabel Leticia Meza Ferral en su carácter de Aportante, para que proporcionara información de los hechos denunciados. (Fojas 198-201 del expediente).

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

b) Mediante escrito sin número de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la C. Isabel Leticia Meza Ferral proporcionó la información solicitada (Fojas 202-208 del expediente).

XX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso.

a) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03-VER/0948/2021, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso, para que proporcionara información de los hechos denunciados. (Fojas 209-230 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, el Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso proporcionó la información solicitada (Fojas 231-243 del expediente).

c) El doce de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34852/2021, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso, para que proporcionara mayor información de los hechos denunciados. (Fojas 289-292 del expediente).

d) Mediante escrito sin número de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso dio respuesta la requerimiento (Fojas 293-307 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33667/2021, se requirió a la Dirección del Secretariado, para solicitar certificara dos ligas de internet. (Fojas 244-246 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/DS/2066/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado proporcionó la información solicitada (Fojas 247-258 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1355/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante, Dirección de Auditoría), para solicitar información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 259-262 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/UTF/DA/2546/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Fojas 263-282 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1395/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante, Dirección de Auditoría), para la matriz de precios respecto del evento denunciado. (Fojas 283-284 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/UTF/DA/2568/2021 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría proporcionó la información requerida (Fojas 285-288 del expediente).

XXIV. Razones y constancias.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia para asentar la respuesta recibida mediante la cuenta de correo electrónico hotelrioparaiso@hotmail.com. (Foja 450 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia para asentar las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los hechos denunciados. (Foja 454 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia para asentar las pólizas contables localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización referente a las playeras, gorras y cubrebocas, ubicados en el evento de “Jóvenes Tuxpeños”. (Foja 459 del expediente).

XXV. Alegatos.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los quejosos y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley (Foja 308-309 del expediente).

XXVI. Notificación de Alegatos al C. Jorge Arturo García Robles.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35105/2021, se hizo del conocimiento del C. Jorge Arturo García Robles su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 310-314 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna por parte del quejoso.

XXVII. Notificación de Alegatos al C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35103/2021, se hizo del conocimiento del C. Alberto Silva Ramos su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 315-324 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna por parte del candidato denunciado.

XXVIII. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35106/2021, se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 325-334 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número PVEM-SF/187/2021 el Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos correspondientes (Fojas 335-449 del expediente).

XXIX. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

XXX. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la misma: Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de dicha Comisión la Dr. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁵

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El **veintidós** de julio de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó, entre otros, el **Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**
 - 4. Entrega de los informes de campaña.**
 - 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.**
 - 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.**
 - 7. Confronta.**
 - 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**
 - 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**

Ahora bien, es necesario señalar que las visitas de verificación tienen como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, así como aportar a través de un acta circunstanciada en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, partidos políticos y coaliciones en el marco de las campañas electorales, a través de la detección de los bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida por los partidos políticos y candidatos independientes.

En otras palabras, una visita de verificación es el acto mediante el cual un verificador adscrito a este Instituto, acude a un lugar a efecto de dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados por los sujetos obligados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, corroborando el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados y, de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para ordenar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la UTF contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, es de señalar que el quejoso se duele esencialmente en su escrito de queja, sobre el beneficio generado a la campaña del Alberto Silva Ramos, otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, respecto del evento realizado el treinta y uno de mayo del presente año denominado “Cierre de Campaña” el cual tuvo la participación del grupo musical “Margarita la Diosa de la Cumbia”, denunciándose como presuntas conductas infractoras, aportaciones en especie acumulables a los informes de campaña respectivos no reportados, su cómputo para el tope de gastos correspondiente, así como posibles aportaciones de entes impedidos para realizarlas, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

En ese contexto, dentro de las constancias que integran el expediente en comento, obra escrito remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno suscrito por la Lic. Elisa Uribe Anaya, en calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM-SF/120/2021, dio contestación al emplazamiento de veintisiete de junio del dos mil veintiuno, negando lo aseverado por el quejoso en el sentido que la presentación corrió a cargo de margarita la Diosa de la Cumbia, y alegando que el evento fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, de la documentación consistente en actas de verificación, pólizas, observaciones y demás evidencias recopiladas, sobre los hechos denunciados y

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

que ya fueron objeto de valoración y pronunciamiento por la autoridad electoral, que forma parte del Dictamen Consolidado en la conclusión 5_C2 BIS_VR correspondiente a la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021, y que, como fue señalado con antelación, fue ya determinado por el Consejo General.

Por lo anterior, toda vez que los conceptos denunciados fueron observados en diversa documentación, ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del ingreso, así como el análisis de un eventual rebase del tope de gastos de campaña, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto del C. Alberto Silva Ramos, otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, así como del Partido Verde Ecologista de México, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que ***“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”***.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

(...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados en la conclusión 5_C2 BIS_VR y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.**

3. Estudio de fondo. El fondo del asunto que nos ocupa consiste en determinar si C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, así como el Partido Verde Ecologista de México, incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistente en recibir aportaciones de persona prohibida derivado de la celebración de un evento el día quince de mayo en el Hotel Paraíso en Tuxpan, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 del de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre el hecho investigado, siendo este la **omisión de rechazar una aportación por parte de un ente prohibido por la norma**, que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio⁷, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

2.1 MATERIAL PROBATORIO.

2.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

2.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JORGE ARTURO GARCÍA ROBLES.

⁷ Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE Y/O
APODERADO LEGAL DE HOTEL RIO PARAÍSO**

**2.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

2.2 ANÁLISIS DEL CASO

EVENTO “JÓVENES TUXPEÑOS” (Aportación de ente impedido)

3. DETERMINACIÓN DEL COSTO

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

2.1 MATERIAL PROBATORIO.

2.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública.** Razón y constancia del día seis de julio de dos mil veintiuno, donde se verificaron las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los hechos denunciados.
- **Documental Pública.** Razón y constancia del día primero de julio de dos mil veintiuno, donde se levantó razón y constancia para asentar la respuesta recibida mediante la cuenta de correo electrónico hotelrioparaiso@hotmail.com.
- **Documental Pública.** Razón y constancia del diez de julio de dos mil veintiuno, donde se levantó razón y constancia para asentar las pólizas contables localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización referente a las playeras, gorras y cubrebocas, ubicados en el evento de “Jóvenes Tuxpeños”.
- **Documental Pública.** Oficio número INE/DS/2066/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección del Secretariado por medio del cual se remiten la certificación de las ligas electrónicas requeridas.
- **Documental Pública.** Oficio número INE/UTF/DA/2546/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Auditoría a

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

través del cual remite la documentación contable localizada respecto del evento denominado “Gran cierre de campaña”.

- **Documental Pública.** Oficio número INE/UTF/DA/2568/2021 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Auditoría a través del cual remite el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada respecto de la información requerida.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

- **Documental Privada.** Escrito PVEM-SF/120/2021, de fecha suscrito por el Lic. Elisa Uribe Anaya, en calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el partido político dio contestación al emplazamiento formulado.
- **Documental Privada.** Escrito sin número de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado legal de Hotel Río Paraíso por medio del cual proporcionó la información y documentación referente al requerimiento formulado.
- **Documental Privada.** Escrito sin número de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado legal de Hotel Río Paraíso por medio del cual proporcionó la información y documentación referente al segundo requerimiento formulado.

De conformidad con el artículo 16 numeral 2, de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JORGE ARTURO GARCÍA ROBLES.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **C. Jorge Arturo García Robles**, en su primer escrito inicial de queja referente al expediente INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER, mismos que se valoran a continuación:

- **Documental Privada**, consistente en la copia simple del nombramiento de representante propietario ante el OPLE VER del suscrito a fin de acreditar mi calidad jurídica como tal. Esta prueba la relaciono con los hechos narrados en la presente queja.

De conformidad con el artículo 16 numeral 2, de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Prueba Técnica**.- Consistente en una imagen y liga electrónica, respecto del Evento denominado Jóvenes Tuxpeños.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

- **Instrumental de Actuaciones**. En todo lo que le favorezca al quejoso en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente queja. Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, En todo lo que favorezca a la presente investigación.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE HOTEL RÍO PARAÍSO.

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Apoderado legal de Hotel Río Paraíso** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que se valoran a continuación:

- Copia simple de escrito por medio del cual la C. Dinora Salas Ávila solicita al C. Alfredo Salas González que proporcione el salón “Miramar” sin costo para realizar en evento con jóvenes y el candidato C. Alberto Silva Ramos.
- Copia simple de escrito por medio del cual el C. Alfredo Salas González acepta proporcionarle sin costo lo requerido a la C. Dinora Salas Ávila-
- Copia simple de INE del C. Alfredo Salas González
- Copia simple de la escritura pública número 45,810.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

2.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Partido Verde Ecologista de México** en su escrito de alegatos, mismos que se valoran a continuación:

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.2 ANÁLISIS DEL CASO

EVENTO JÓVENES TUXPEÑOS (Aportación de ente impedido).

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, se recibieron dos escritos signados por el C. Jorge Arturo García Robles, por su propio derecho, en contra del C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el primero de ellos, se denunció la realización de un evento por parte del candidato mencionado denominado “Jóvenes Tuxpeños” en el Hotel Paraíso ubicado en Tuxpan Veracruz.

Mientras que el segundo escrito de queja presentado se denunció la omisión por parte de candidato de registrar el evento “Gran cierre de campaña” en su agenda de eventos y en consecuencia la omisión de reportar los gastos que se hayan generado en dicho evento, el cual ya fue analizado en el apartado anterior.

De este modo, a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, se concluyó conveniente acumular el procedimiento ambos procedimientos bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER y su acumulado el INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER, lo anterior, a fin de que ambas pretensiones comunes fueran tramitadas y sustanciadas como uno solo y una vez agotada que la línea de investigación, se dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.

En este sentido, el enunciante hace referencia a un evento que se llevó a cabo el veinte de mayo del presente año, en el salón de eventos del Hotel Rio Paraíso ubicado en Carretera a la Barra Norte km. 7.0 de la Congregación La Calzada del Municipio de Tuxpan, mediante el cual el C. Alberto Silva Ramos celebró el evento denominado “Jóvenes Tuxpeños”. Aunado a lo anterior, dicho evento contó con

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

animadores, sonido, luces, espectaculares, así como lonas gigantes en la parte de atrás del presídium, entre otros.

De igual forma, el quejoso para acreditar su dicho, proporciona en su escrito de queja como prueba técnica la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100057852362357/videos/212748723996872>.

Es así que, mediante oficio INE/UTF/DRN/33667/2021, se requirió a la Dirección del Secretariado, para solicitar certificara la mencionada liga electrónica, siendo que el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2066/2021, la Dirección del Secretariado remitió la certificación requerida.

En este sentido, se procedió a notificar al C Jorge Arturo García Robles, así como a notificar y emplazar al C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz y al Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, el treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-SF/120/2021, suscrito por la Lic. Elisa Uribe Anaya, en calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el partido político dio contestación al emplazamiento señalado lo siguiente:

“EVENTO QUE EL QUEJOSO DENOMINA "JOVENES TUXPEÑOS" Un grupo de jóvenes llevó a cabo una reunión en relación a actividades que ellos tienen en sus agendas juveniles, no son del Partido Verde Ecologista, tampoco fue parte de la campaña del otrora candidato Alberto Silva Ramos, ni organizado por el equipo del mismo, como puede verificarse en el mencionado video, se le invitó sin que existiera anticipación y acudió a darles un mensaje de apoyo y de ánimo en sus proyectos, pero no fue evento de campaña, ni parte de agenda alguna, tampoco organizado en por equipo de campaña. Lo que se afirma, es corroborado con el video, no hay personal del partido o del equipo de campaña, no existe lona o pancarta del partido ni del entonces candidato. Razón por la que se deberá de desestimar la afirmación del quejoso.”

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/1355/2021 se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si dentro de la contabilidad presentada por el C. Alberto Silva Ramos y/o por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte el reporte del evento mencionado.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2546/2021 la Dirección en mención, informó que no se encontró registro alguno respecto al evento mencionado.

Cabe señalar que esta autoridad fiscalizadora, además de los datos e información allegada y su respectiva valoración en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el resto de la legislación electoral aplicable, se encontraba obligada a practicar diligencias propias de investigación a efectos de dotarse de una conclusión certera y robusta que en observancia del principio de exhaustividad que requiere toda labor de fiscalización en materia electoral, se indagó más allá del material probatorio ofertado para poder conocer si los elementos proporcionados por el quejoso son suficientes para esclarecer los hechos de los cuales pudiera advertirse una conducta ilícita.

Por tales consideraciones, mediante oficio INE/JDE03-VER/0948/2021 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Hotel Río Paraíso, para que proporcionara información de los hechos denunciados.

Al respecto, el C. Alfredo Salas González en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominado “Motel Río Paraíso S.A. de C.V.” con razón comercial “Hotel Río Paraíso”, el diez de julio de la presente anualidad, dio contestación al requerimiento formulado:

- Confirmó la celebración del evento mencionado, haciendo la aclaración que el mismo fue llevado a cabo el día quince de mayo de dos mil veintiuno.
- Presenta escrito firmado por la C. Dinora Salas Ávila, quién de su escrito se desprende es sobrina de Alfredo Salas González (socio y apoderado de unos de los socios del hotel), siendo el caso que en su escrito solicitó el permiso o autorización para poder hacer uso del Salón Miramar dentro del hotel Río Paraíso sin costo alguno, para un evento con jóvenes y el candidato C. Alberto Silva Ramos por simpatizar con este último.
- Escrito de contestación del C. Alfredo Sala González a la C. Dinora Salas Ávila, indicando que contaba *con el apoyo sin costo* como lo había solicitado para la realización del evento antes indicado.

De lo anterior se desprende que la C. Dinora Sala Ávila, en su carácter de simpatizante del otrora candidato Alberto Silva Ramos, solicito el uso del salón Mirarmar del hotel Río Paraíso para llevar a cabo un evento con jovenes y el

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

mencionando candidato, mismo que no tuvo costo para el candidato, pero que implicó el uso de las instalaciones del hotel y los aditamentos propiedad del hotel para la realización del evento, respecto de los cuales el hotel no realizó ningún cobro.

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien el representante legal del hotel le indicó a la simpatizante ya mencionada que el evento se realizaría sin costo para ella, esto no implica que no haya existido un costo por la realización del evento, mismo que cubrió el hotel Río Paraíso, esto es, una persona moral cubrió los gastos del evento del cual se benefició el candidato denunciado, lo cual configura una aportación de ente prohibido en términos del artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, la liga electrónica presentada como prueba remite a un video publicado en la red social Facebook del candidato mencionado, en la cual se puede observar este en un salón donde se encuentran acompañado de varias personas en su mayoría jóvenes, y donde se advierte lo siguiente: camisas blancas con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de “Beto Silva”, escenario, sillas con cubierta blanca, equipo de sonido, equipo de luces, pantalla al centro del escenario, gorras blancas con el nombre “Beto Silva”, cubrebocas con la leyenda “Somos Verde”, equipo fotográfico y cámaras de video.

Por consiguiente, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de localizar los reportes de las pólizas contables que ampararan la propaganda electoral que se advirtió en el video del evento “Jóvenes Tuxpeños”, encontrando las siguientes pólizas:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
8	NORMAL	INGRESOS	03/06/2021 21:50 hrs.	04/05/2021	mayo	2021	\$ 7,805.00
Descripción de la póliza	“REGISTRO POR APORTACIONES EN ESPECIE DE TEXTILES PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALBERTO SILVA RAMOS.”						

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
9	NORMAL	INGRESOS	03/06/2021 22:39 hrs.	04/05/2021	mayo	2021	\$ 8,000.00
Descripción de la póliza	"REGISTRO POR APORTACIONES EN ESPECIE DE TEXTILES PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALBERTO SILVA RAMOS"						

En sentido, Asimismo, se requirió de nueva cuenta al Apoderado Legal del Hotel Río Paraíso para que proporcionara los precios referente al uso y goce del inmueble para la celebración de un evento como el que celebró el C. Alberto Silva Ramos. De igual forma se requirió que especificara los servicios brindados en el evento en mención y detallara los precios de los mismos.

Sin embargo, el Apoderado Legal del Hotel Río Paraíso el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el apoderado mencionado se limitó a contestar que el evento realizado el quince de mayo del presente año, se llevó a cabo a petición de la C. Dinora Salas Ávila sin costo, que tuvo una duración de 5 horas y que el hotel no tuvo que ver en la realización y organización del evento.

Derivado de lo anterior, se tiene acreditado la realización del evento mencionado, y que el mismo, constituye una aportación de un ente impedido, ya que la empresa denominado "Motel Río Paraíso S.A. de C.V." con razón comercial "Hotel Río Paraíso", es una persona moral que no puede realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que los hechos analizados en el presente considerando se declaran fundados.

3. DETERMINACIÓN DEL COSTO

Como quedó precisado en el anterior considerando, se detectó por la autoridad gastos de campaña no reportados por, por concepto de la celebración del evento llevado a cabo en el hotel Río Paraíso en Tuxpan, Veracruz, en donde se advierten los siguientes conceptos:

- La renta de un salón de eventos dentro de un hotel, en la zona geográfica de Tuxpan, Veracruz.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

- Organización de eventos que incluye los siguientes servicios: (equipo de sonido, iluminación, fotografía y video y animadores).
- Sillas para 500 personas.

Así, con base en las facultades de comprobación de esta autoridad, respecto del costo de los conceptos antes mencionados, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por dichos conceptos durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2021 lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

De este modo, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/2568/2021 brindó la siguiente información:

ID Matriz	Proveedor	RFC	Folio Factura	Concepto	Unidad de Medida	Costo Unitario Con IVA
37506	QROMERCIA SA DE CV	QRO1108174S9	5C025903-A3F6-44FD-BEBD-3FF16DAC9724	Renta de un salón de eventos dentro de un hotel	Servicio	\$4,640.00
45273	MIGUEL ANGEL GUZMAN DE LA PEZA	GUPM720613FG3	4DA90CAB-5866-4BE4-AE0B-4A36562E4209	Organización de eventos que incluye equipo de sonido, iluminación y animación.	Servicio	20,000.00
148042	GUADALUPE ROMANO MONTALVO	ROMG6008056R3	387C47C0-EB70-4C8A-A038-965BD4A4FA1F	Fotografía y video	Servicio	3,480.00
47255	ARDIPU, S.A de C.V.	ARD130513CB0	C8943325-4C12-4B4C-8FB4-E6813D713F9C	Sillas.	Pza.	9.28

Considerando la metodología anterior, los costos correspondientes para los gastos no reportados, son los siguientes:

Concepto (Hallazgo)	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe determinado \$
Renta de un salón de eventos dentro de un hotel	1	Servicio	4,640.00	\$4,640.00
Organización de eventos que incluye equipo de sonido, iluminación y animación.	1	Servicio	20,000.00	20,000.00
Fotografía y video	1	Servicio	3,480.00	3,480.00
Sillas.	500	Servicio	9.28	4,640.00
Total				\$32,760.00

En consecuencia, la respuesta de la Dirección de Auditoría informó la cantidad correspondiente a los gastos por la realización del evento de “Jóvenes Tuxpeños” a saber **\$32,760.00 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a recibir **aportaciones de sus simpatizantes, también lo es que, tienen la obligación de evitar recibirlas de personas no**

autorizadas por la ley, como lo son las personas morales, situación que no aconteció, pues el partido recibió la aportación por parte del Hotel Paraíso consistente en el uso de un salón dentro del inmueble donde se reunió en su carácter de candidato con un grupo de jóvenes.

En ese tenor, tales gastos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la aportación de ente impedido descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto de dicha aportación, se acreditó el beneficio de la misma en favor del C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, así como del Partido Verde Ecologista de México, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse los gastos no reportados, por un total de **\$32,760.00 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁸

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que la conducta analizada en la presente resolución violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en presente resolución, la falta corresponde a la omisión⁹ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos;

¹¹ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” tanto a nivel federal, así como a nivel local, por lo que respecta al estado de Morelos, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el OPLEV/CG241/2020 aprobado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se establecen las cifras del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los importes asignados son los siguientes:

Partido Político	Monto
Partido Verde Ecologista de México	\$2,109,554.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de junio de 2021), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE						
PARTIDO POLITICO	RESOLUCION QUE CONTIENE LA SANCION	TIPO DE SANCION	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO TOTAL DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2021	MONTOS A SALDAR	TOTAL POR PARTIDO POLITICO
PVEM	INE/CG648/2020	MULTA	\$ 3,379.60	\$ 3,379.60	\$ -	\$ 1,265,881.05
		Reducción del 25% de la ministración mensual	\$ 2,848,046.55	\$ 1,582,165.50	\$ 1,265,881.05	

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$1,265,881.05 (un millón doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y un pesos 05/100 M.N).

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del sujetos obligado, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió omitir rechazar una aportación de ente impedido durante la campaña consistente en la realización de un evento dentro del Hotel Paraíso en Tuxpan, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$32,760.00 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$32,760.00 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**. lo que da como resultado total la cantidad de **\$65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

5. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Alberto Silva Ramos, candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, así como el Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2.2**, de la presente Resolución.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

TERCERO. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.),** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Alberto Silva Ramos a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al C. Jorge Arturo García Robles.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la remisión no reglamentada de parte de la litis auditoría, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**